

Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, y del Acuerdo interino entre la Comunidad Europea y la Antigua República Yugoslava de Macedonia

(2003/C 45 E/14)

COM(2002) 580 final — 2002/0252(ACC)

(Presentada por la Comisión el 24 de octubre de 2002)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, fue firmado en Luxemburgo el 9 de abril de 2001. Se celebrará una vez los Parlamentos de los Estados miembros hayan completado el proceso de ratificación.

Mientras tanto, el 9 de abril de 2001 el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra, que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación. Este Acuerdo entró en vigor el 1 de junio de 2001.

El Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002, fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Sin embargo, el Reglamento no contiene procedimientos específicos para aplicar los siguientes artículos del Acuerdo interino: el artículo 17, cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros (= artículo 30 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 23, dumping (= artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación), los artículos 24 y 25, cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez (= artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), el artículo 29, cláusula antifraude (= artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación) y el artículo 33, competencia (= artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Por lo tanto, se propone efectuar una enmienda al Reglamento (CE) nº 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002. Ello es necesario para establecer procedimientos rápidos y eficientes, especialmente en los casos en que la Comunidad tiene que reaccionar rápidamente ante situaciones urgentes que requieren acciones tales como medidas de salvaguardia o medidas antifraude.

El asunto es urgente debido a un caso concreto pendiente (importaciones de azúcar procedentes de Croacia), que requiere el rápido establecimiento de los procedimientos de ejecución necesarios.

Por consiguiente, se invita al Consejo a que apruebe la propuesta adjunta.

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) El Consejo está procediendo a la celebración de un Acuerdo de estabilización y asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra ⁽¹⁾,

que se firmó en Luxemburgo el 9 de abril de 2001 (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de estabilización y asociación»).

(2) Mientras tanto, el 9 de abril de 2001, el Consejo celebró un Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la Antigua República Yugoslava de Macedonia, por otra ⁽²⁾, que establece la pronta entrada en vigor de las disposiciones sobre comercio y asuntos comerciales del Acuerdo de estabilización y asociación (en lo sucesivo denominado el «Acuerdo interino»). El Acuerdo interino entró en vigor el 1 de junio de 2001.

⁽¹⁾ DO C 213 E de 31.7.2001, p. 22.

⁽²⁾ DO L 124 de 4.5.2001, p. 2.

- (3) El Reglamento (CE) n° 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002 ⁽¹⁾, fija los procedimientos para aplicar determinadas disposiciones de estos acuerdos. Es, sin embargo, necesario fijar procedimientos para aplicar determinadas disposiciones adicionales de estos acuerdos.
- (4) Por lo que se refiere a las medidas de defensa del comercio, procedé fijar disposiciones específicas referentes a las normas generales establecidas en el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾.
- (5) El presente Reglamento deberá seguir aplicándose tras la entrada en vigor del Acuerdo de estabilización y asociación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se insertan los siguientes artículos 7 bis a 7 octies en el Reglamento (CE) n° 153/2002 del Consejo, de 21 de enero de 2002:

«Artículo 7 bis

Cláusula general de salvaguardia y cláusula de escasez

1. En los casos en que un Estado miembro solicite a la Comisión que tome medidas tal como se dispone en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), suministrará a la Comisión, en apoyo de su solicitud, la información necesaria para justificarla.

2. La Comisión estará asistida por el Comité consultivo instituido por el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo (*) (en lo sucesivo denominado "el Comité"). Cuando se haga referencia a este Comité, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE del Consejo (**).

3. En los casos en que la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, considere que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación):

— informará de ello inmediatamente a los Estados miembros en caso de actuar por iniciativa propia o, si actúa a solicitud de un Estado miembro, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de recepción de dicha solicitud,

— consultará al Comité sobre las medidas propuestas,

— al mismo tiempo informará a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se

dispone en el apartado 4 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación),

— al mismo tiempo suministrará al Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) toda la información necesaria para estas consultas, tal como se dispone en el apartado 3 del artículo 24 y el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 3 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

4. Una vez finalizadas las consultas, y en caso de que no haya podido llegarse a ningún otro acuerdo, la Comisión, previa consulta al Comité, podrá decidir las medidas apropiadas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Esta decisión será notificada inmediatamente al Consejo; también será notificada al Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de asociación y estabilización).

La decisión será inmediatamente aplicable.

5. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión contemplada en el apartado 4 en un plazo de diez días hábiles a partir de la comunicación de esta decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

6. En caso de que la Comisión decida no tomar medidas tal como se establece en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), informará en consecuencia al Consejo en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Estado miembro.

Todo Estado miembro podrá someter esta decisión de la Comisión al Consejo en un plazo de diez días hábiles a partir de su notificación.

En caso de que el Consejo, actuando por mayoría cualificada, indique su intención de adoptar una decisión diferente, la Comisión informará inmediatamente de ello a la Antigua República Yugoslava de Macedonia y le notificará la apertura de consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación), tal como se dispone en los apartados 3 y 4 del artículo 24 y en el apartado 3 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3 y 4 del artículo 37 y apartado 3 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

⁽¹⁾ DO L 25 de 29.1.2002, p. 16.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

7. El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en un plazo de dos meses a partir de la finalización de las consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación).

8. Se entenderá que las consultas en el Consejo de cooperación (posteriormente Consejo de estabilización y asociación) habrán finalizado 30 días después de la notificación mencionada en los apartados 3 y 6.

(*) DO L 349 de 31.12.1994, p. 53, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2474/2000 del Consejo, de 9 de noviembre de 2000 (DO L 286 de 11.11.2000, p. 1).

(**) DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 7 ter

Circunstancias excepcionales y críticas

1. En los casos en que se produzcan circunstancias excepcionales y críticas a efectos de la letra b) del apartado 4 del artículo 24 y el apartado 4 del artículo 25 del Acuerdo interino (posteriormente letra b) del apartado 4 del artículo 37 y apartado 4 del artículo 38 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión podrá tomar las medidas inmediatas establecidas en los artículos 24 y 25 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 37 y 38 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Si un Estado miembro solicita a la Comisión la adopción de medidas, ésta tomará una decisión en el plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la solicitud.

2. La Comisión notificará al Consejo su decisión.

3. Todo Estado miembro podrá someter al Consejo la decisión de la Comisión en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la decisión.

El Consejo, actuando por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en un plazo de dos meses.

Artículo 7 quater

Cláusula de salvaguardia para productos agrícolas y pesqueros

No obstante los procedimientos establecidos en los artículos 7 bis y 7 ter, podrán tomarse las medidas necesarias referentes a los productos agrícolas y pesqueros sobre la base de los artículos 17 o 24 del Acuerdo interino (posteriormente artículos 30 o 37 del Acuerdo de estabilización y asociación), o sobre la base de las disposiciones de los anexos que contemplan estos productos, así como del protocolo 3, con arreglo a los procedimientos establecidos por las correspondientes normas por las que se establece una organización común de mercados agrícolas o mercados de productos de la pesca y la acuicultura, o en las disposiciones concretas tomadas de conformidad con el artículo 308

del Tratado y aplicables a los productos derivados del tratamiento de los productos agrícolas y pesqueros, siempre que se cumplan las condiciones establecidas de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 30 del Acuerdo de estabilización y asociación) y los apartados 3, 4 y 5 del artículo 24 del Acuerdo interino (posteriormente apartados 3, 4 y 5 del artículo 37 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 quinquies

Dumping

En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación por la Comunidad de las medidas previstas en el apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 1 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación), se decidirá sobre la introducción de medidas anti-dumping de conformidad con las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo y el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 23 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 2 del artículo 36 del Acuerdo de estabilización y asociación).

Artículo 7 sexies

Competencia

1. En caso de prácticas que puedan justificar la aplicación, por parte de la Comunidad, de las medidas establecidas en el artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de instruir el expediente por propia iniciativa o a petición de un Estado miembro, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con el Acuerdo. En caso necesario, propondrá la adopción de medidas de salvaguardia al Consejo, que decidirá con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 133 del Tratado, excepto en los casos de subvenciones, en los que se aplicará el Reglamento (CE) n° 2026/97 (*), adoptándose estas últimas medidas de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Reglamento. Se adoptarán medidas solamente con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente apartado 5 del artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación).

2. En caso de prácticas que puedan exponer a la Comunidad a medidas tomadas por la Antigua República Yugoslava de Macedonia de conformidad con el artículo 33 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 69 del Acuerdo de estabilización y asociación), la Comisión, después de efectuar la instrucción del expediente, se pronunciará sobre la compatibilidad de dichas prácticas con los principios consignados en el Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación). En caso necesario, adoptará decisiones apropiadas sobre la base de los criterios resultantes de la aplicación de los artículos 81, 82 y 87 del Tratado.

(*) DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

*Artículo 7 septies***Fraude o falta de cooperación administrativa**

1. A efectos de la interpretación del artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación), se entenderá por falta de suministro de la cooperación administrativa requerida para la verificación de la prueba de origen, entre otras cosas:

- la falta de cooperación administrativa, como por ejemplo el negarse a suministrar los nombres y direcciones de las autoridades aduaneras o gubernamentales responsables de la expedición y control de los certificados de origen, o las muestras de impresión de los sellos utilizados para autenticar los certificados, o el negarse a actualizar esa información cuando así proceda;
- la falta o la inadecuación sistemática de las medidas destinadas a verificar el carácter originario de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos del protocolo 4 de los acuerdos, y destinadas a determinar o prevenir la contravención de las normas de origen;
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a realizar, a instancia de la Comisión, la posterior verificación de la prueba del origen y a comunicar sus resultados a su debido tiempo;
- la negativa sistemática o la demora excesiva de cara a obtener la autorización para llevar a cabo misiones de cooperación administrativa y de investigación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia, con objeto de verificar la autenticidad de los documentos o la exactitud de la información pertinente para conceder el trato preferencial garantizado con arreglo a los acuerdos, o para efectuar o disponer la realización de las investigaciones pertinentes para determinar o prevenir la contravención de las normas de origen.

2. En caso de que la Comisión compruebe que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación):

- informará al Consejo;
- entrará inmediatamente en consultas con la Antigua República Yugoslava de Macedonia para encontrar una solución apropiada tal como se establece en esas disposiciones.

Al mismo tiempo, podrá:

- invitar a los Estados miembros a tomar las medidas cautelares necesarias para salvaguardar los intereses financieros de la Comunidad;
- publicar un anuncio en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* declarando que existen motivos para dudar razonablemente sobre la aplicación de las disposiciones referentes a la aplicación del artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación).

3. En espera de que se haya alcanzado una solución mutuamente satisfactoria en las consultas mencionadas en el apartado 2, la Comisión podrá decidir otras medidas apropiadas que considere necesarias de conformidad con el artículo 29 del Acuerdo interino (posteriormente artículo 42 del Acuerdo de estabilización y asociación), así como con el procedimiento establecido en el apartado 4.

4. La Comisión estará asistida por el Comité creado por el artículo 248 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/91 (*). Cuando se haga referencia a este apartado, se aplicará el artículo 3 de la Decisión 1999/468/CE.

(*) DO L 302 de 19.10.1992, p. 1, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2700/2000, de 16 de noviembre de 2000 (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

*Artículo 7 octies***Notificación**

La notificación al Consejo de cooperación (posteriormente al Consejo de estabilización y asociación y al Comité de estabilización y asociación respectivamente) con arreglo al Acuerdo interino (posteriormente Acuerdo de estabilización y asociación) será responsabilidad de la Comisión, que actuará en nombre de la Comunidad.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.